

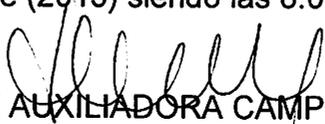


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
RD RAD:13001-33-33-012-2014-00275-00 EUSIRIS CABARCAS VASQUEZ Y OTROS CONTRA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES DIEZ (10) DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.	JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



SEÑOR (A)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
DE INDIAS.

E. S. D.

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 13-001-33-33-012-2014-00275-00  
**Actor:** EUSIRIS CABARCAS VÁSQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 170.173 del C.S de la J., en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que anexo a la presente, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda estando dentro del término de traslado, tal y como lo ordena el C.P.C.A., de la siguiente manera:

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**EN CUANTO AL PRIMER HECHO:** El informe de novedad No. 0490 DISPO 1 SAJUN – ESTPO – ARCN 29 DE FECHA 04/05/12 signado por el Subteniente Eduardo Octavio Cotes Cantero, Comandante de Estación de Policía de Arjona, dirigido al Comandante de Policía de Bolívar, donde se consigna la siguiente información:

*"Comedidamente me permito informar a mi Coronel, los sucesos acontecidos el día 03/05/12, cuando eran aproximadamente las 18:30 horas se recepciónó una llamada al teléfono celular asignado a la guardia de la Estación de Arjona, donde indicaban que habían varias personas que se encontraban bloqueando la vía a la salida del municipio de Turbaco, por lo que se envió a la patrulla de vigilancia de turno identificada con el indicativo de móvil 1, compuesta por los señores agentes MEECK ACOSTA ADALBERTO Y PÁJARO MANJARRES ERNESTO, y la patrulla de apoyo a la vigilancia al mando del Subintendente CUELLO HERNANDEZ FRANCISCO Y Patrullero FRASCA SEVERICHE IVÁN, para verificar dicha información, después de unos minutos el señor Subteniente CUELLO HERNÁNDEZ FRANCISCO, manifiesta que efectivamente se encuentran unas personas aglomeradas cerrando la vía con llantas quemadas y*



*troncos de árboles cruzadas a lo ancho de la vía troncal de occidente a la altura del kilómetro 81, frente donde está ubicada una caseta de la construcción de la doble calzada y solicitaban apoyo para mover los obstáculos, por lo que dispuse que todo el personal disponible en la estación reclamara cascos y escudos y demás elementos de antidisturbios, se les impartió la instrucción verbal por el uso indebido del arma de fuego y reciprocidad o igualdad en el uso de la fuerza y salimos al lugar donde se tenía el bloqueo, al llegar al sitio nos dispusimos a retirar las llantas quemadas y los troncos que obstaculizaban el normal tráfico de vehículos cuando fuimos atacados por los revoltosos con piedras por lo que se realizó el procedimiento para disuadir a las personas allí presentes, pero mientras corría el tiempo más personas se iban aglomerando al bloqueo.*

*Durante unos minutos mantuvimos a los manifestantes y en espera de apoyo de otras unidades, después de media hora aproximadamente llegó el apoyo por parte del grupo de la Reacción Ganadera al mando del señor Subteniente PADILLA ARCOS JHON, posteriormente se captura una persona por encontrarse dentro de la manifestación agrediéndonos con palos y piedras e inmediatamente conducidos hasta la unidad policial. Momentos después llega al lugar de la manifestación el señor Teniente JHON VILLAMIL MURCIA, comandante de Primer Distrito encargado, quien al ver el aumento del número de manifestantes se pidió apoyo del Departamento puesto que nos superaban en número y fuerza, en el momento en que nos encontrábamos repeliendo y defendiéndonos se escucharon varias detonaciones por lo que se reiteró el no realizar disparos y se dio plena instrucción tanto por radio como a los policiales que se encontraban en el hecho. Inmediatamente la ciudadanía nos comunicó que habían resultado varias personas heridas y que habían sido trasladadas al Hospital Local de Arjona. Los ciudadanos se dispersaron.”.*

En dicho informe se manifiesta que como resultado de la asonada, resultó destruido los siguientes bienes:

1. La fachada y vidrios de Banco Colombia,
2. El cajero automático de la misma entidad financiera,
3. Saqueada y destruida la empresa ACUALCO,
4. Destruída la fachada y
5. Vidrios del Banco Agrario y su cajero automático,
6. Y saqueada la Secretaría de Salud de Arjona.

Resultaron heridos 4 miembros de la Policía Nacional **con arma contundente**, que participaron en el procedimiento. Igualmente se destaca que capturaron a 6 personas por los delitos de ASONADA, ATAQUE A FUNCIONARIO PUBLICO Y DAÑO EN BIEN AJENO Y A BIENES DEL ESTADO.

Igualmente se relaciona los siguientes civiles que resultaron muertos o heridos:



- Occiso, LUIS EDUARDO ENRIQUE CARO, C.C. No. 1.044.906.292, EXPEDIDA EN Arjona, estado civil soltero, ocupación estudiante natural y residente en Arjona, presentaba una herida con arma de fuego a la altura del tórax con orificio de salida, quien falleció momentos después de recibida la lesión.
- Lesionado, DIDIER PATRÓN BARRIOS, menor de 15 años T.I. No. 870111922868 el cual presenta un impacto de arma de fuego tórax abdominal y tórax, con orificio de salida en el dorso izquierdo, fue trasladado a la Clínica Madre Bernarda de Cartagena. Ya salió de cirugía y se encuentra estable.
- Lesionado, CRISTIAN PALACIN CASTAÑO, T.I. 1044907239, 17 años de edad, presenta arma de fuego en el pie derecho con alojamiento de la ojiva en el mismo. Fue trasladado al Hospital Laura Carolina de Cartagena

**DEL SEGUNDO AL TERCER HECHO:** No me consta ya que dichas circunstancias no están probadas.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO:** No me consta, es necesario probar cualquier manifestación.

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO:** No es cierto ya que no hay prueba de la apreciación subjetiva que hace el actor.

**EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta toda vez que el actor realiza apreciaciones subjetivas que no están probadas dentro del expediente.

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO:** Es cierto el señor subteniente cotes realizo informe de novedad como se expresó en el hecho primero.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO:** No me consta ya que el apoderado de la parte demandante no anexa la correspondiente prueba, además que este realiza apreciaciones subjetivas, sabiendo que el proceso disciplinario fue archivado en contra de los presuntos implicados.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO:** Me atengo a lo probado en el proceso.

**EN CUANTO AL HECHO ONCE:** No es cierto ya que la policía no es la llamada a responder por los siguientes motivos:

Respecto de las mismas pretensiones y hechos ya se ha presentado una demanda y le correspondió al Juzgado Séptimo 130013333007201300011900 radicado por el mismo apoderado que presento la presente acción en la cual se contempló:

Informe de laboratorio:

Dentro del informe de laboratorio emitido por balística de la fiscalía general de la nación en el que analizaron las 20 pistolas entregadas por el comandante de la estación de policía de Arjona y las 3 vainillas recolectadas en el lugar de los hechos se estableció lo siguiente:

Montadas las vainillas incriminadas calibre 9mm y las obtenidas como patrones producto de disparar cartuchos de la misma marca



calibre en las pistolas analizadas y descritas, calibres 9 mm, en el microscopio de comparación para balística y efectuado el cotejo correspondiente, **no se logró establecer identidad o igualdad entre las vainillas incriminadas y las obtenidas como patrones de las pistolas marcas sig sauer**, descritas en este informe lo anterior se establece con base en las marcas microscópicas que quejan sobre el culote de las vainillas, producto de la acción de la aguja percutora, la cara anterior del bloque de cierre, el eyector y extractor de las armas de fuego.

Se puede establecer que solo las vainillas percutidas en una misma arma de fuego, presentan las mismas señales características particulares.

[...]

## VI. CONCLUSIONES

Tal y como se establece en la parte anterior del presente informe mediante cotejo de material incriminado y patrón, **no se logró establecer identidad o igualdad entre las vainillas incriminadas y las obtenidas como patrones de las pistolas marcadas SIG SAUER, calibres 9 mm, analizadas en el presente informe.**

DESPUÉS DE REVISADO POR EL DESPACHO LA PRUEBA DE BALÍSTICA EL DESPACHO CONSIDERA:

*“ La prueba de balística es contundente, y sus conclusiones no fueron desvirtuadas por la parte accionante ”.*

(...)

*“De conformidad con lo anterior, no es posible imputar el daño padecido por la parte actora a la entidad pública demandada, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda ”.*

**DEL HECHO DOCE AL QUINCE:** No me consta, ya que no hay ninguna prueba que respalde dichas apreciaciones.

**EN CUANTO AL HECHO DIECISÉIS:** Es cierto por los mismos hechos y pretensiones cursa un proceso en el juzgado 7 administrativo de Cartagena bajo el radicado 13001333300720130011900, la cual por intermedio de edicto número de fecha en la cual el **juez de primera instancia decidió denegar las pretensiones de la demanda.**

**EN CUANTO AL HECHO DIECISIETE:** No me consta las relaciones de cariño, afecto y convivencia que se afirman existían entre la víctima y los actores, por ello estos hechos serán motivo del debate probatorio.



## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Respecto de los perjuicios que pretenden los actores no les asiste el derecho ya que no hay prueba que la señora ANDREA PAOLA ARIZA CABARCAS fuera compañera permanente del occiso, debido a ello me opongo a la solicitud de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los actores, porque para la causación del mismo no está probado el parentesco alegado con la víctima, sino que debe demostrarse además el dolor, pena y sufrimiento a raíz del hecho dañoso, para acreditar tales perjuicios. Circunstancia que no se presenta en el presente caso.

Me opongo enfáticamente a la solicitud de daños a la salud, vida en relación o perjuicio al proyecto de vida, porque además que no están probados, los daños a la salud solo son procedentes cuando se trata de casos de lesiones corporales, situación que no se presenta en el caso en concreto.

De acuerdo a lo dispuesto por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRACIÓN, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Actor: JOSÉ DARÍO MEJÍA HERRERA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en la cual la más alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, estableció la nueva tipología de daño a la Salud, determinando lo siguiente:

***" (...) La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud. (...)"***



Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Me permito excepcionar la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **ANDREA PAOLA ARIZA CABARCAS** debido a que en los anexos de la demanda no se evidencia la prueba de la calidad de conyugue o la de compañera permanente.

Para acreditar la unión marital de hecho, en los casos de compañeros o compañeras permanentes, en virtud de la Ley 54 de 1990 modificada por la **Ley 979 de 2005 manifestó lo siguiente:**

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. De la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Una vez revisado el expediente no se evidencia ninguna de estos **tres** documentos, por lo cual es preciso que se declare la falta de legitimación en la causa por activa en la presente demanda a la señora **ANDREA PAOLA ARIZA CABARCAS**.

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL MENOR LUIS GUILLERMO ARIZA CABARCAS**

En la misma medida no se encuentra prueba de la paternidad del menor LUIS GUILLERMO ARIZA CABARCAS por lo cual es preciso que se declare la excepción de falta de legitimación en la causa ya que es debe ser la prueba pertinente, eficaz y útil, para probar la legitimación por activa.

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA EUSIRIS CABARCAS VÁSQUEZ**

Como consecuencia de las declaratorias de falta de legitimación para actuar de las excepciones tanto del menor LUIS GUILLERMO ARIZA como la de **ANDREA PAOLA ARIZA CABARCAS debe procederse a declarar la excepción frente a la señora EUSIRIS CABARCAS VÁSQUEZ**



### EXCEPCIÓN INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solcito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Frente a los mismos hechos, al respecto el despacho séptimo civil del circuito de Cartagena se pronuncia mediante sentencia de Primera instancia el día 7 de febrero de 2014 notificado por edito N° 005 del 2014 el día 12 de febrero de 2014 en cuyo libelo entre otros se pudo establecer lo siguiente:

En cuanto a las pruebas:

1. Informe de novedad N.0490/dispo 1 sajun estpo arjon 29.
2. Copia de informe pericial de necropsia n 2012010113001000200 de fecha 4 de mayo de 2012 realizado al cuerpo sin vida de LUIS GUILLERMO HERNRIQUEZ CARO.
1. INFORME EJECUTIVO de actos urgentes en el cual se encuentra en el lugar de los hechos 3 vainillas amarillas 4 tacos de granada de gas lacrimógeno y un sistema de percusión de granada. también se dejaron a disposición del CTI 2º pistolas sig sauer de dotación.
2. Informe de laboratorio:  
Dentro del informe de laboratorio emitido por balística de la fiscalía general de la nación en el que analizaron las 20 pistolas entregadas por el comandante de la estación de policía de Arjona y las 3 vainillas recolectadas en el lugar de los hechos se estableció lo siguiente:

Montadas las vainillas incriminadas calibre 9mm y las obtenidas como patrones producto de disparar cartuchos de la misma marca calibre en las pistolas analizadas y descritas, calibres 9 mm, en el microscopio de comparación para balística y efectuado el cotejo correspondiente, **no se logró establecer identidad o igualdad entre las vainillas incriminadas y las obtenidas como patrones de las pistolas marcas sig sauer**, descritas en este informe lo anterior se establece con base en las marcas microscópicas que quejan sobre el culote de las vainillas, producto de la acción de la aguja percutora, la cara anterior del bloque de cierre, el eyector y extractor de las armas de fuego.

Se puede establecer que solo las vainillas percutidas en una misma arma de fuego, presentan las mismas señales características particulares.



[...]

## VI. CONCLUSIONES

Tal y como se establece en la parte anterior del presente informe mediante cotejo de material incriminado y patrón, **no se logró establecer identidad o igualdad entre las vainillas incriminadas y las obtenidas como patrones de las pistolas marcadas SIG SAUER, calibres 9 mm, analizadas en el presente informe.**

De la sentencia también se desprende los siguientes análisis respecto del caso en mención:

Ahora bien, en cuanto a la atribución del mencionado daño a la nación-ministerio de defensa – policía nacional, considera el juzgado que resulta necesario precisar, en primer lugar, que en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir de forma fehaciente que el disparo que cegó la vida del señor Luis Guillermo Henríquez Caro hubiere sido percutido por arma de dotación oficial.

En efecto, está demostrado que los agentes de la policía nacional que acudieron a desbloquear la vía troncal del occidente a la altura del municipio de Arjona, lo hicieron dotados, entre otras cosas, de pistolas Sig sauer, con la potencialidad de haber causado el daño padecido por la parte actora, sin embargo, es relevante en este punto tener en cuenta que la prueba técnica practicada dentro del proceso penal, consistente en análisis balísticos de las 20 pistolas de los policías y las vainillas encontradas en la escena de los hechos por parte del cuerpo técnico de investigaciones de la fiscalía general de la nación, fue concluyente al sostener que “no se logró establecer identidad o igualdad entre las vainillas incriminadas y las obtenidas como patrones de las pistolas marcas sig sauer, descritas en este informe, lo anterior se establece con base en las marcas microscópicas que quedan sobre el culote de las vainillas, producto de la acción de la aguja percutora, la cara anterior del bloque de cierre, el eyector y extractor de las armas de fuego”.

En cuanto al otro medio de prueba esgrimido por la parte que acciona, consistente en las declaraciones rendidas por Dubier Miguel Torres Rangel y Víctor Javier Orozco, estos no demuestran que el disparo recibido por la víctima haya provenido de los policiales que controlaban la manifestación.

En efecto, el joven Dubier Miguel Torres Rangel solo da cuenta de que las personas que protestaban “lanzaron nuevamente piedras a los policía y luego de esto se escucharon unos disparos por lo que nos regresamos para la casa y cerramos las puertas pero quedamos preocupados porque mis amigos habían salido hace unos minutos, yo estando dentro de mi casa escuche que un policía gritaba a los demás que no dispararan por que se metían en la grande pero igualmente se volvió a escuchar disparos, después de esto hay una tensa calma y decido salir al escuchar los rumores de que los policías habían matado a un joven y pregunte por ahí y me dijeron que era grillo como cariñosamente le decían a mi amigo LUIS GUILLERMO ENRÍQUEZ y después me entero de que eso era de verdad ya que al ir a su casa me informaron lo que había pasado.”



Nótese que el declarante solo manifestó que *“se escucharon unos disparos, pero no afirmo haber visto quien los hizo, y que después de escucharlos”* nos regresamos para la casa y cerramos las puertas”, de tal manera que no puede dar certeza al juzgado sobre el autor de los disparos de arma de fuego. Posteriormente, afirma que *“estando dentro de mi casa escuche que un policía gritaba a los demás que no disparan por que se metían en la grande pero igualmente se volvió a escuchar disparos, después de esto hay una tensa calma y decido salir a escuchar los rumores de que los policías habían matado a un joven”*

Se trata entonces de un testigo de oídas, pues al afirmar que salió a escuchar rumores de que los policías habían matado a un joven, claramente se observa que no pudo observar directamente quien le disparo a su joven amigo.

Algo similar puede decirse sobre lo dicho por Víctor Javier Orozco, quien también declaro que *“iba corriendo junto a GUILLERMO ENRÍQUEZ después de un momento a otro se escucharon varios disparos y el grito me dieron, entonces yo volví mi mirada hacia atrás y estaba GUILLERMO en el piso lleno de sangre por el abdomen”*.

Este testimonio tampoco permite al despacho concluir que quien disparo contra la humanidad del joven Henríquez haya sido un agente de la policía nacional.

La prueba de balística es contundente, y sus conclusiones no fueron desvirtuadas por la parte accionante.

Por otra parte, en caso de que los disparos hubiesen provenido de manifestes, impactando al joven que se encontraba en una casa aledaña al sitio de la manifestación, tampoco es posible atribuir el daño padecido por los demandantes a una omisión de la entidad pública demandada, constitiva de falla del servicio, toda vez que se observa que el procedimiento adelantado por la policía nacional con el propósito de lograr el desalojo de la vía bloqueada por los manifestantes, se ajustó a las órdenes impartidas a tales efectos por el comandante de la estación de policía de Arjona.

En efecto está demostrado que los ciudadanos que protestaban causaron daños materiales, destruyeron la fachada de dos bancos, dos cajeros automáticos, saquearon la empresa ACUALCO, lo cual, aunado a su negativa a diseminarse, llevo a que los agentes de policía lanzaran gases lacrimógenos, frente a lo cual los amotinados atacaron a los uniformados con armas contundentes. No puede perderse de vista que cuatro agentes de policía resultaron lesionados, lo que significa que, de las pruebas allegadas al expediente no observa el despacho un actuar indiscriminado, negligente o desproporcionado en el uso de la fuerza, como lo afirma la parte actora en la demanda, por lo cual no es posible declarar que la Nación- Ministerio de Defensa habría incurrido en una falla del servicio. Todo esto dejando claro que no se probó que los agentes hayan disparado e impactado al occiso.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se nieguen las pretensiones en contra de mi representada y se condene en costas al demandante.



**EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL DIRIGIDA AL JUEZ CUARTO DE FAMILIA Y AL SEÑOR NOTARIO DEL CIRCULO DE CARTAGENA**

En cuanto a las prueba solicitadas por el demandante solcito se niegue la práctica de las mencionadas pruebas toda vez que las mismas debían solicitarse por intermedio de derecho de petición y el demandante no lo realizo teniendo para esta acción dos años antes de presentar la presente demanda, por lo que se denota la negligencia del apoderado del demandante en realizar el recaudo probatorio que le exige el artículo 173 del Código General del Proceso.

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** (Resaltado fuera de texto).

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Por lo anterior solcito a su señoría negar la solicitudes de prueba trasladada "documentales" solicitadas por parte del demandante.**

**PRUEBAS**

1. Sentencia de Primera Instancia del Juzgado 7 administrativo de Cartagena bajo el radicado 13001333300720130011900.
2. Informe de novedad N 0490 DISPO 1 SAJUN ESTPO ARJON fechado el 04 de mayo de 2012.

**PRUEBA TRASLADADA**

1. Solcito al señor juez como prueba trasladada se oficie a la fiscalía 38 de turbaco para que remita copia del informe de laboratorio No 8-11729 del 21 de junio de 2012 emitido por el grupo de balística de la fiscalía en el que se analizaron las 20 pistolas entregadas por el comandante de estación de policía de Arjona y las 3 vainillas recolectadas en el lugar de los hechos.



2. Solcito al señor juez como prueba trasladada se oficie a la fiscalía 38 de turbaco para que remita copia de la declaraciones rendidas por Dubier Miguel Torres Rangel y la de Víctor Javier Orozco el 21 de agosto de 2012 ante el juzgado 175 de instrucción penal militar.

### ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena.
2. Copia de la resolución 9118 del 23 de octubre de 2014 por la cual nombra al comandante de policía de la metropolitana de Cartagena.
3. Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional en la cual faculta al comandante de policía de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
4. Los mencionados en el acápite de pruebas.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 can edificio ministerio de defensa

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, según las competencias otorgadas por la resolución 2052 del 27 de mayo de 2007, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en el Barrio Manga – Calle Real N° 24-03.

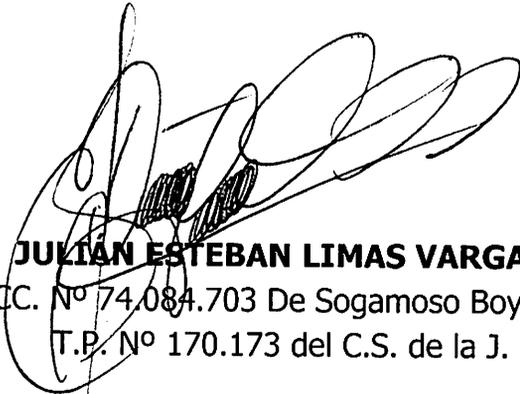
La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa Bolívar es: **debol.notificacion@policia.gov.co**

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;



**JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS**  
C.C. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá  
T.P. N° 170.173 del C.S. de la J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR**

102

**SEÑOR (A)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**

**E. S. D.**

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 13-001-33-33-012-2014-00275-00  
**Actor:** EUSIRIS CABARCAS VÁSQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO: PODER**

**CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante de **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, debidamente facultado mediante Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional y la resolución 9118 del 23 de Octubre de 2017, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS** identificado con C.C. No. 74084704 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 170173 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional según resolución 3200 del 2009.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en Ley.

**Coronel CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**  
Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena  
C.C. No. 3.055.540 de Guasca Cundinamarca

Acepto

**JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**  
C.C. No. 74084703 de Sogamoso  
T.P. 170173 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR  
 Presentado por el suscrito para ser reconocido por el Jefe de Personaría  
 Rodríguez quien se identifica con C.C. No. 3.055.540  
 Efectuado en Guasca Cundinamarca el 26/01/18  
 Secretario

SECRET  
OFFICE OF THE DIRECTOR  
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY  
WASHINGTON, D.C. 20505

(S)

INFORMATION REPORT ON THE ACTIVITY OF THE  
SECRET

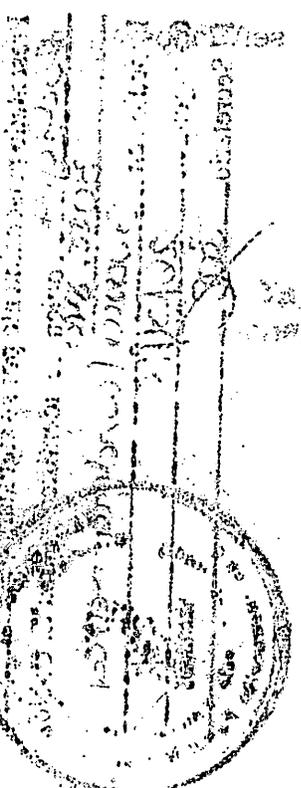
SECRET  
OFFICE OF THE DIRECTOR  
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY  
WASHINGTON, D.C. 20505

SECRET

SECRET  
OFFICE OF THE DIRECTOR  
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY  
WASHINGTON, D.C. 20505

SECRET  
OFFICE OF THE DIRECTOR  
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY  
WASHINGTON, D.C. 20505

SECRET



SECRET  
OFFICE OF THE DIRECTOR  
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY  
WASHINGTON, D.C. 20505

SECRET  
OFFICE OF THE DIRECTOR  
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY  
WASHINGTON, D.C. 20505

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

( 23 OCT. 2014 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,

104

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas

107

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Policia Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la Jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

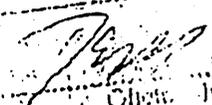
ARTICULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policia Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la Jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a 29 de MAYO de 2007

  
MANUEL SANTOS C.  
Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL  
Fecha: 30 Mayo 2007  
  
Grupo Asesor: Jurídico  
Grupo Asesor: Generales e Informativos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

( 31 JUL. 2009 )

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

#### **Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

#### **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se ordena la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se pronuncia la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Merlo
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Calli	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
Cartago		

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

03 JUL 2009  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

General **FREDDY PADILLA DE LEÓN**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOLÍVAR

CR. DET III  
CR. CASAS 21

Nº 0490 / DISPO 1 SAJUN- ESTPO - ARJON 29

COO N° 236

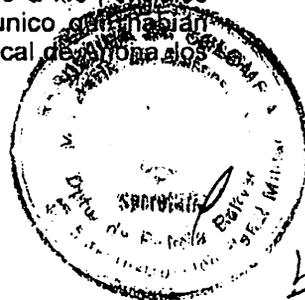
Arjona, 04 de mayo de 2012

Señor Coronel  
HUGO CASAS VELÁSQUEZ  
Comandante Departamento de Policía Bolívar  
Cartagena de Indias.-

Asunto: Informando novedad.

Comendidamente me permito informar a mi Coronel, los sucesos acaecidos el día 03/05/2012, cuando eran aproximadamente las 18:30 horas se recibió una llamada al teléfono celular asignado a la Guardia de la Estación de Policía Arjona, donde indicaban que habían varias personas que se encontraban bloqueando la vía a la salida del municipio de Turbaco, por lo que se envió a la patrulla de vigilancia en turno identificada con el indicativo de Móvil 1, compuesta por los señores Agentes MEEK ACOSTA ADALBERTO y PAJARO MANJARREZ ERNESTO y la Patrulla de apoyo a la vigilancia al mando del Subintendente CUELLO HERNANDEZ FRANCISCO Y Patrullero ESCOBAR SEVERICHE IVAN para verificar dicha información, después de unos minutos el señor Subintendente CUELLO HERNANDEZ FRANCISCO, manifiesta que efectivamente se encuentran unas personas aglomeradas cerrando la vía con llantas quemadas y troncos de árboles cruzados a lo ancho de la vía troncal de occidente a la altura del kilómetro 81, frente donde está ubicada una caseta de la construcción doble calzada y solicitaban apoyo para mover los obstáculos, por lo que dispuse que todo el personal disponible en la estación recibiera casco y escudos y demás elementos de antidisturbios, se le impartió la instrucción verbal por el uso indebido del arma de fuego y reciprocidad o igualdad en el uso de la fuerza y salimos a lugar donde se tenía el bloqueo, al llegar al sitio nos dispusimos a retirar las llantas quemadas y los troncos que obstaculizaban el normal tráfico de vehículos cuando fuimos atacados por los revoltosos con piedras por lo que se realizó el procedimiento para disuadir a las personas allí presentes, pero mientras corría el tiempo más personas se iban aglomerando al bloqueo.

Durante unos minutos mantuvimos a los manifestantes y en espera de apoyo de otras unidades, después de media hora aproximadamente llegó el apoyo por parte del grupo de la Reacción Ganadera al mando del señor subteniente PADILLA ARCOS JHON, posteriormente se captura una persona por encontrarse dentro de la manifestación agrediéndonos con palos y piedras e inmediatamente conducidos hasta la unidad policial. Momentos después llego al lugar de la manifestación el señor Teniente JHON VILLAMIL MURCIA, comandante de Primer Distrito encargado, quien al ver el aumento de número de manifestantes se pidió apoyo del Departamento puesto que nos superaban en número y fuerza, en el momento que nos encontramos repeliendo y defendiéndonos se escucharon varias detonaciones por los que se reitero el no realizar disparos y se dio plena instrucción tanto por radio como a los policiales que se encontraban en el hecho. Inmediatamente la ciudadanía nos comunico que habían resultado varias personas heridas y que habían sido trasladadas al Hospital Local de Arjona los ciudadanos se dispersaron.



La central de comunicaciones de la Institución nos informa que la turba pretendía acercarse hasta la Alcaldía municipal y la Estación de Policía por lo que se coordinó el desplazamiento hacia esos lugares tomando puntos críticos de la misma como fueron las vías de acceso a la estación y bocacalles donde efectivamente fuimos atacados nuevamente con toda clase de objetos contundentes después de una hora de enfrentamientos llegó el personal de apoyo del Comando de Departamento de Policía Bolívar y el grupo ESMAD de la ciudad de Cartagena y pudieron tomar el control de la situación y restablecer el orden público del municipio.

Dentro de los resultados de la asonada, los revoltosos realizaron varios daños como lo fueron:

- Destruyeron la fachada y vidrios del Banco de Colombia, ingresando hasta las cajas del interior del banco
- Destruyeron Cajero automático del BANCOLOMBIA
- Destruyeron y saquearon las instalaciones de la empresa ACUALCO
- Destruyeron la fachada y los vidrios del BANCO AGRARIO ingresando hasta sus cajas del interior
- Destruyeron el cajero automático del BANCO AGRARIO
- Saquearon una entidad de la secretaria de salud municipal Arjona

En el procedimiento resultaron lesionados varios policiales que serán llevados a medicina legal y están relacionados así:

- Ag. MEEK ACOSTA, presenta una herida con objeto contundente en la espalda y en la pierna.
- Ag. PAJARO MANJARRES ERNESTO, presenta golpe con arma contundente en la pierna y en el pecho.
- A.P. ANGARITA MENDO CARLOS quien presenta herida en el pie izquierdo y al parecer una fractura en uno de sus dedos de la mano derecha.
- IT. GONZALEZ ESQUIVEL CARLOS OMAR quien presenta herida abierta en el rostro con fractura en el tabique. Serán llevados a medicina legal

El procedimiento antes mencionado, y ya con la llegada del grupo ESMAD, unidades de la SIJIN Capturan otras 5 personas por el delito de ASONADA, ATAQUE A FUNCIONARIO PUBLICO y DAÑO EN BIEN AGENO DAÑO A BIENES DEL ESTADO, quedando a disposición de la fiscalía local 28 de Arjona, mediante consecutivo No. 13052600109420120020

1.

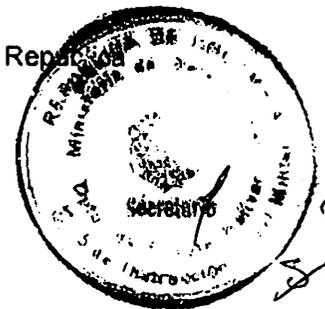
Nombre : Jarold Almeida Barrera  
 Identificado : CC N° 1044.923.022 De Arjona  
 Edad : 19 años  
 Nacido : En Arjona (Bol) 05/10/1992  
 Estado Civil : Unión Libre  
 Residente : Barrio Sopla viento Calle Antonia Santos  
 Hijo de : Alba y Aroldo

**Capturado Calle Real a la Altura de Drogas La rebaja a las 22:35 horas**

2.

Nombre : Heiver Luis Castilla Peña  
 Identificado : CC N° 1.007.598.022 De Arjona  
 Edad : 22 años  
 Nacido : En Arjona (Bol) 19/06/1989  
 Estado Civil : Soltero  
 Residente : Barrio Las Brisas parte de atrás del colegio la República  
 Hijo de : Manuel y Edilma

**Capturado Calle Real a la Altura de Drogas La rebaja a las 22:40 horas**



113 23

3.  
 Nombre : **Samiir Figueroa Castro**  
 Identificado : **CC N° 1.044.920.693 De Arjona**  
 Edad : **20 años**  
 Nacido : **En Arjona (Bol) 01/01/1992**  
 Estado Civil : **Soltero**  
 Residente : **Barrio El Tanque Sector la Esperanza**  
 Hijo de : **Erminia y Oscar**  
**Capturado Frente a la Estación de Policía a las 22:50 horas**

4.  
 Nombre : **Leonardo Julio Velásquez**  
 Identificado : **CC N° 1.044.922.563 De Villanueva**  
 Edad : **19 años**  
 Nacido : **En Arjona (Bol) 08/08/1992**  
 Estado Civil : **Soltero**  
 Residente : **Barrio El Tanque Sector El tanque**  
 Hijo de : **Antonio y Gledis**  
**Capturado Calle Real a la Altura de Drogas La rebaja a las 22:53 horas**

5.  
 Nombre : **Luis Alberto Jimeno Díaz**  
 Identificado : **CC N° 1.044.921.773 De Arjona**  
 Edad : **20 años**  
 Nacido : **En Arjona (Bol) 27/02/1992**  
 Estado Civil : **Soltero**  
 Residente : **Barrio Sopla Viento En la Calle Antonia Santos**  
 Hijo de : **Julio y Ana**  
**Capturado Calle Real a la Altura de Drogas La rebaja a las 23:05 horas**

6.  
 Nombre : **Jorge Luis Navarro Cabarcas**  
 Identificado : **CC N° 73.558.590 De Arjona**  
 Edad : **39 años**  
 Nacido : **En Arjona (Bol) 10/06/1971**  
 Estado Civil : **Casado**  
 Residente : **Barrio La Esperanza Calle La Troncal**  
 Hijo de : **Roberto y Giorgina**

Teniendo en cuenta que unidades policiales de la SIJIN se acercaron al hospital con el fin de realizar las respectivas verificaciones sobre el occiso y los lesionados, no fue posible ya que la comunidad no permitió dicha diligencia; es así que se coordina para que el personal del CTI de Cartagena, realice la inspección a cadáver y asuma las diligencias de actos urgentes identificando al occiso y a los heridos:

- **OCCISO LUIS EDUARDO ENRIQUE CARO** CC. No. 1.044.906.292, expedida en arjona, estado civil soltero, ocupación estudiante, natural y residente en Arjona barrio las Parcelas calle 4 vientos como la cual presentaba herida con arma de fuego a la altura del torax con orificio de salida, quien momentos después falleciera a causa de la lesión, noticia criminal No. 130016001129001202110
- **LESIONADO DIDIER PATRON BARRIOS**, menor de 15 años de T.L. No. 970111922868 el cual presenta un impacto de arma de fuego torax abdominal en la espalda y con orificio de salida en el dorso izquierdo, fue trasladado al hospital MADRE BERNARDA de Cartagena. Ya salió de cirugía y se encuentra estable

SPDA



44 SX

1140

- LESIONADO CRISTIAN PALACIN CASTAÑO, T.I 1044907239 fecha de nacimiento 08.11.1998, 17 años de edad residente barrio 05 de noviembre, quien presenta un impacto de arma de fuego en el pie derecho con alojamiento de la ojiva en el mismo. Fue trasladado al Hospital Laura Carolina de Cartagena.

Por último, se hizo entrega a unidades del C.T.I, del armamento tipo pistola del personal que participo en el procedimiento como lo fue el personal de la estación de policía y el personal de la reacción ganadera, quedando un consorcio de 20 pistolas SIG SAUER, como consta en la minuta y en las entrevistas de los policiaes que manifestaron haber participado.

**ANEXO**

- Copia minuta de servicio estación de policía Arjona
- Copia Reacción ganadera
- Copia del libro de anotaciones de la estación de policía
- Copia del libro de anotaciones del C.A.D.
- Copia de 13 copias de entrevista tomadas por S.I.J.N, de los policiaes que estuvieron en el procedimiento

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
 Subteniente EDUARDO OCTAVIO COTES CANTERO  
 Comandante Estación de Policía Arjona

Vo. Bo. *[Handwritten Signature]* / Teniente. JHON JAIRO VILLAMIL MURCIA  
 Comandante Primer Distrito de Policía Bolívar

ELABORADO POR ST. EDUARDO COTES CANTERO  
 REVISADO Y REVISTO. CT. RAUL VERA CASTRO  
 FECHA DE ELABORACIÓN: 04.05.2012  
 ARCHIVADO: MES DOCUMENTOS SALIDOS MAYO

E mail: [debol.arjona@policia.gov.co](mailto:debol.arjona@policia.gov.co)  
 Arjona, Bolívar Plaza principal Cra 41. N° 38-16 Tel. 3215313060 **Propiedad para todos**  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



45  
*[Handwritten mark]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SECRETARÍA

**EDICTO No. 005 de 2014**

El suscrito Secretario Nominado del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por medio del presente Edicto notifica la providencia dictada dentro del proceso radicado bajo el no. 13 001 33 33 007 2013 00119 00

**Demandante:** ADELA HENRIQUEZ CARO Y OTROS

**Demandado:** POLICIA NACIONAL

**Clase de acción:** REPARACIÓN DIRECTA

**Fecha de la providencia:** siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)

El presente Edicto se fija en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, al igual que en la correspondiente página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (03) días, hoy doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

El Secretario, JOSÉ ORLANDO VERGARA LOPEZ

Constancia: El presente Edicto permaneció fijado por el término legal de tres (03) días y se desfijó hoy quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

El Secretario, JOSÉ ORLANDO VERGARA LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)

**Sentencia RD – 2014 - 009**

**Expediente: 13 001 33 33 007 2013 00119 00**

**Demandante: ADELA DEL CARMEN HENRIQUEZ CARO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Estando dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1.437 de 2.011, se procede a dictar **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. En escrito presentado el 21 de marzo de 2013, las señoras Adela del Carmen Henríquez Caro, Yomira María Henríquez Caro y Bella Alicia Caro Fajardo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la muerte del joven Luis Guillermo Henríquez Caro (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 3 de mayo de 2012, en el municipio de Arjona, Bolívar.

En consecuencia, solicitaron que se condenara a la entidad demandada a pagar por concepto de **perjuicios morales**, el valor equivalente a 100 SMLMV para cada una de ellas; **“daño a la salud o daño a la vida de relación o perjuicio al proyecto de vida”** en cuantía de 150 SMLMV para cada una de las demandantes; y **daño emergente** por valor de \$20.000.000 para la madre de la víctima, por concepto de honorarios profesionales del abogado que la representó en el proceso penal adelantado por la muerte de su hijo.

Finalmente, piden que se condene en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Como fundamento de sus pretensiones, expusieron que el día 3 de mayo de 2012, se desarrollaba una protesta ciudadana sobre la carretera troncal a la altura del municipio de Arjona, adelantada por ciudadanos inconformes por el mal estado de la vía, circunstancia que motivó que la Policía Nacional se desplazara hasta ese sitio a tomar el control de la situación.

Narran que previamente a dicho episodio, el joven Henríquez Caro y unos amigos, habían llegado a la residencia de Dubier Manuel Torres Rangel, ubicada al lado de la carretera troncal, muy cerca de donde se desarrolló la protesta, a celebrar el cumpleaños número 22 de este último.

En momentos en que se calmaron los ánimos de los manifestantes debido al uso de gases lacrimógenos por parte de los miembros de la Policía Nacional, el padre del cumplimentado les dijo a los jóvenes que retornaran a sus casas para "evitar cualquier inconveniente".

Cuando se marchaban, la protesta se reanudó, y los policiales de manera inesperada empezaron a disparar sus armas de dotación de manera irresponsable y nada profesional, hiriendo de muerte por la espalda a Luis Guillermo Henríquez Caro, que acababa de terminar su bachillerato y siempre observó un excelente comportamiento tanto en su casa como en el colegio y en la comunidad.

2. La demanda se admitió el 17 de abril de 2013 (fol. 42), y fue notificada en debida forma a la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fol. 47).

La Policía Nacional contestó oportunamente a la demanda a través de apoderado judicial, y se opuso a sus pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Sostuvo que en los eventos en los que se solicita la indemnización de perjuicios por heridas causados a terceros con arma de fuego en medio de un procedimiento policial, lo primero que debe entrar a probarse, además de las lesiones, es que éstas fueron causadas con armas de dotación oficial en medio de un operativo.

Dice que en el Informe de Novedad No. 0490 DISPO 1 SAJUN-ESTPO-ARCN 29 de fecha 4 de mayo de 2012 no se menciona al señor Luis Guillermo Enríquez Caro como muerto en medio del procedimiento en cuestión, y que además, a pesar de que el protocolo de necropsia demuestre que la víctima falleció a consecuencia de una herida con arma de fuego por la espalda, no existe prueba concluyente que demuestre que esa herida haya sido causada con arma de dotación oficial en medio de la protesta, pues no hay dictamen de balística que así lo indique, ni se ha proferido fallo penal o disciplinario que responsabilice a algún uniformado.

3. En la audiencia inicial llevada a cabo el 1º de octubre de 2013, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y ordenando oficiar a la Fiscalía Seccional 31 de Turbaco para que remitiera las copias de la investigación adelantada con ocasión de la muerte del joven Henríquez Caro.

4. El día 26 de noviembre de 2013 se realizó la audiencia de pruebas, en cuyo desarrollo se puso en traslado a las partes la prueba documental recaudada, y se concedió a las partes el término común de diez días para que presentaran sus alegatos por escrito.

En sus alegatos de cierre, la apoderada de la Policía Nacional hace un análisis pormenorizado de las pruebas recogidas en el expediente que contiene la investigación penal adelantada por la Fiscalía 38 de Turbaco. Para concluir que no existe prueba que demuestre que las heridas causadas al señor LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ CARO fueran producidas con arma de dotación oficial. Solicita que se niegan las pretensiones de la demanda.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, hace su análisis probatorio del expediente haciendo énfasis en el Informe de Novedad de la Policía Nacional, el informe de Necropsia y las declaraciones de los señores DUBIER MIGUEL TORRES, VICTOR JAVIER OROZCO rendidas en el proceso penal que se allegó como prueba trasladada. Solicita que se revise el caso a la luz título de imputación del riesgo excepcional. Pide el reconocimiento de sus pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

Tal como se indicó al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial, el Juzgado deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la muerte del joven Luis Guillermo Henríquez Caro, para determinar si su deceso es imputable a la Policía Nacional por haber ocurrido en medio del procedimiento policivo adelantado en el municipio de Arjona el día 3 de mayo de 2012.

Se examinará entonces si se estructuran los elementos fundantes de la responsabilidad previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

### 2. Cuestión preliminar: validez de las pruebas practicadas.

En cuanto a las pruebas que el despacho valorará, se advierte que se allegó copia de la investigación penal adelantada por la muerte del señor Luis Guillermo Henríquez Caro, que curso en el Juzgado 175 de Instrucción Penal militar con sede en Cartagena, y en la Fiscalía 31 Seccional de Turbaco, que finalmente fueron acumulados en esta última entidad bajo el radicado NUC 130016001129201202110.

Con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, el despacho acoge el precedente según el cual cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del CPC, esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el (los) proceso (s) del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia.

Cuando se trata de prueba documental, específicamente, se podrá trasladar de un proceso a otro en original (evento en el que se requerirá el desglose del proceso de origen y que se cumpla lo exigido en el artículo 185 CPC), o en copia auténtica (evento en el que se deberá cumplir lo consagrado en los artículos 253 y 254 del CPC).

En el caso que la prueba a trasladar no se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce o a petición de la misma, no podrá dotarse o concederse valor probatorio en el proceso contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que cuando el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso haya sido solicitado por ambas partes, las mismas podrán ser valoradas y apreciadas, pese a que se hayan practicado sin citarse o intervenir alguna de aquellas en el proceso de origen y, no hayan sido ratificadas en el proceso al que se trasladan, ya que se puede considerar contrario a la lealtad procesal *"que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión"*<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio, la Policía Nacional, al contestar la demanda, solicitó que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que hiciera llegar copia de la investigación penal; y la parte accionante aporta como pruebas *"copia de algunas piezas contenidas en el proceso llevado en el juzgado 175"*, y sobre ellas soporta sus argumentos de imputación.

De esta manera, se valorarán las pruebas practicadas dentro del proceso contencioso administrativo y aquellas trasladadas del proceso penal, conforme a los fundamentos señalados.

<sup>1</sup> Sentencia de 7 de julio de 2005. Exp.20300.

<sup>2</sup> Sentencias de 21 de febrero de 2002. Exp.12789; 9 de junio de 2010. Exp.18078.

119

**3. Las pruebas relevantes aportadas al proceso.**

- Copia autenticada del **Registro Civil de Nacimiento** de LUIS GUILLERMO HENRÍQUEZ CARO, nacido el 3 de septiembre de 1992 en Arjona, Bolívar (fol. 24).
- Copia autenticada del **Registro Civil de Defunción** de LUIS GUILLERMO HENRIQUEZ CARO, fallecido el 4 de mayo de 2012 (fol. 25).
- **Informe de Novedad** No. 0490/DISPO 1 SAJUN-ESTPO-ARJON 29 del 4 de mayo de 2012, rendido por el Comandante de la Estación de Policía de Arjona al Comandante del Departamento de Policía de Bolívar, en el que se relatan los acontecimientos en los que resultó muerto el familiar de las accionantes:

*"Comedidamente me permito informar a mi Coronel, los sucesos acaecidos el día 03/05/2012, cuando eran aproximadamente las 18:30 horas se recepcionó una llamada [...] donde indicaban que había varias personas que se encontraban bloqueando la vía a la salida del municipio de Turbaco [...] con llantas quemadas y troncos de árboles cruzadas a lo ancho de la vía troncal de occidente a la altura del kilómetro 81 [...] por lo que dispuse que todo el personal disponible en la estación reclamara casco y escudos y demás elementos de antidisturbios, se le impartió la instrucción verbal por el uso indebido del arma de fuego y reciprocidad o igualdad en el uso de la fuerza y salimos al lugar donde se tenía el bloqueo, al llegar al sitio nos dispusimos a retirar las llantas quemadas y los troncos que obstaculizaban el normal tráfico de vehículos cuando fuimos atacados por los revoltosos con piedras por lo que se realizó el procedimiento para disuadir a las personas allí presentes, pero mientras corría el tiempo más personas se iban aglomerando al bloqueo.*

*Durante unos minutos mantuvimos a los manifestantes y en espera de apoyo de otras unidades, después de media hora aproximadamente llegó el apoyo por parte del grupo de la Reacción Ganadera al mando del señor subteniente PADILLA ARCOS JHON, posteriormente se captura una persona por encontrarse dentro de la manifestación agrediéndonos con palos y piedras e inmediatamente conducidos hasta la unidad policial. Momentos después llegó al lugar de la manifestación el señor Teniente JHON VILLAMIL MURCIA, comandante de Primer Distrito encargado, quien al ver el aumento del número de manifestantes se pidió apoyo del Departamento puesto que nos superaban en número y fuerza, en el momento que nos encontramos repeliendo y defendiéndonos se escucharon varias detonaciones por lo que se reiteró el no realizar disparos y se dio plena instrucción tanto por radio como a los policiales que se encontraban en el hecho. Inmediatamente la ciudadanía nos comunicó que habían resultado varias personas heridas y que habían sido trasladadas al Hospital Local de Arjona, los ciudadanos se dispersaron.*

[...]

*Teniendo en cuenta que unidades policiales de la SIJIN se acercaron al Hospital con el fin de realizar las respectivas verificaciones sobre el occiso y los lesionados, no fue posible ya que la comunidad no permitió dicha diligencia; es así que se coordina para que el personal del CTI de Cartagena, realice la inspección a cadáver y asuma las diligencias de actos urgentes identificando al occiso ya los heridos:*

*OCCISO LUIS EDUARDO ENRIQUE CARO CC No. 1.044.906.292, expedida en Arjona, estado civil soltero, ocupación estudiante, natural y residente en Arjona barrio Las Parcelas Calle 4 Vientos, la cual presentaba herida con arma de fuego a la altura del tórax con orificio de salida, quien momentos después falleciera a causa de la lesión [...]"(fol. 14).*

- Copia del **Informe Pericial de Necropsia** No. 2012010113001000200 de fecha 4 de mayo de 2012, realizado al cuerpo sin vida de LUIS GUILLERMO HENRÍQUEZ CARO, en el que se indica:

*"Datos del acta de inspección:*

*-Resumen de hechos: Según acta de inspección a cadáver anexa, el occiso estaba dentro de una movilización de moradores de las Parcelas, a la entrada de Arjona, cuando se desmayó y es llevado a la urgencia del hospital local, donde lo declaran muerto y se procede a llamar a la autoridad para esclarecer la causa traumática de la muerte.*

*[...]*

**ANALISIS Y OPINION PERICIAL**

*CONCLUSIÓN PERICIAL: adulto joven identificado que se desploma a la entrada de Arjona, siendo declarado muerto a consecuencia según la autopsia de ANEMIA AGUDA DEBIDA A LACERACION DE HILIO PULMONAR DERECHO.*

*Causa básica de la muerte: HERIDA POR ARMA DE FUEGO.*

*Manera de muerte: VIOLENTA-HOMICIDIO.*

*[...]*

**DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMÁTICAS**

**DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)**

*1.1 Orificio de Entrada: región infraescapular izquierda a 43 cms del vertex y 3 cms de la línea media; Mide 0,7x0,5 cms, forma ovalada.*

*1.2 Orificio de Salida: Región paraesternal izquierda a 40 cms del vertex y 5 cms de línea media anterior; Mide 1,5x0,5 cms.*

*[...]"(fol. 98).*

- **Informe Ejecutivo de Actos Urgentes** emitido por el Investigador Líder del Laboratorio No. 1 de Inspección Técnica a Cadáver perteneciente a la Sección de Criminalística del CTI Seccional Cartagena el día 4 de mayo de 2012:

*"...AL LLEGAR NOS ENCONTRAMOS QUE SE TRATABA DE UNA CARRETERA PAVIMENTADA, DE DOBLE SENTIDO, CON ESCASA LUMINOSIDAD, EL LUGAR NO SE ENCONTRABA ACORDONADO, NI CUSTODIADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.*

*SEGUIDAMENTE Y SIENDO LAS 00:49 HORAS DEL DÍA DE HOY 04 DE MAYO SE PROCEDE A REALIZAR INSPECCION A LUGAR DE LOS HECHOS, REALIZANDO BARRIDO TECNICO DE LA ESCENA, UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDA PUNTO A PUNTO, ENCONTRANDO EN ESTE LUGAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS:*

**EMP Y EF #1: VAINILLA COLOR AMARILLO**

**EMP Y EF #2: VAINILLA COLOR AMARILLO**

**EMP Y EF #3: VAINILLA COLOR AMARILLO**

**EMP Y EF #4: TACO DE GRANADA DE GAS LACRIMOGENA**

**EMP Y EF #5: TACO DE GRANADA DE GAS LACRIMOGENA**

**EMP Y EF #6: TACO DE GRANADA DE GAS LACRIMOGENA**

**EMP Y EF #7: TACO DE GRANADA DE GAS LACRIMOGENA**

**EMP Y EF #8: SISTEMA DE PERCUSIÓN DE LA GRANADA**

*ESTOS ELEMENTOS FUERON FIJADOS FOTOGRAFICA Y TOPOGRAFICAMENTE PARA LUEGO SER RECOLECTADOS, EMBALADOS, ROTULADOS Y SOMETIDOS A REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA, DE IGUAL FORMA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE ENCONTRARON MULTIPLES MANCHAS DE COLOR ROJO, CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA SANGRE LAS CUALES FUERON SEÑALADAS Y POSTERIORMENTE FIJADAS FOTOGRÁFICAMENTE.*

CONTINUANDO CON LAS LABORES INVESTIGATIVAS Y CON EL FIN DE BUSCAR INFORMACION QUE PERMITA EL ESCLARECIMIENTO DEL PRESENTE REATO, SE REALIZÓ BUSQUEDA DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN LOS ALREDEDORES DE LA ESCENA, SIN ENCONTRAR MATERIAL DIGITAL QUE APORTE INFORMACION AL CASO DE LA REFERENCIA. SE DEJA CONSTANCIA QUE ALMOMENTO DE LA DILIGENCIA NO SE ENCONTRABAN TESTIGOS QUE BRINDARAN SU VERSION ACERCA DE LOS HECHOS.

[...]” (fol. 9, Cuaderno de Pruebas).

Allí mismo se hace constar que el Comandante de la Estación de Policía de Arjona deja a disposición del CTI 20 pistolas marca **Sigsauer** de dotación policial con sus respectivos rótulos y cadena de custodia debidamente diligenciada. Allí se incluyen 8 pistolas que habían sido entregadas por el Comandante del Grupo de Reacción Ganadera DEBOL (fol. 25).

- **Informe de Laboratorio** No. 8-11729 del 21 de junio de 2012 emitido por el Grupo de **Balística** de la Fiscalía General de la Nación, en el que se analizan las 20 pistolas entregadas por el Comandante de la Estación de Policía de Arjona y las 3 vainillas recolectadas en el lugar de los hechos:

*"COTEJO DE VAINILLAS*

*Montadas las vainillas incriminadas calibre 9 mm y las obtenidas como patrones, producto de disparar cartuchos de la misma marca y calibre en las pistolas analizadas y descritas, calibres 9 mm, en el microscopio de comparación para balística y efectuado el cotejo correspondiente, **no se logró establecer identidad o igualdad entre las vainillas incriminadas y las obtenidas como patrones de las pistolas marcas Sig Sauer**, descritas en este informe, lo anterior se establece con base en las marcas microscópicas que quedan sobre el culote de las vainillas, producto de la acción de la aguja percutora, la cara anterior del bloque de cierre, el eyector y extractor de las armas de fuego.*

*Se puede establecer que solo las vainillas percutidas en una misma arma de fuego, presentan las mismas señales características particulares.*

[...]

*VI. CONCLUSIONES.*

*Tal y como se establece en la parte anterior del presente informe mediante cotejo de material incriminado y patrón, **no se logró establecer identidad o igualdad entre las tres vainillas incriminadas y las obtenidas como patrones de las pistolas marcas Sig Sauer, calibres 9 mm, analizadas en el presente informe**”.*

- Declaración rendida por Dubier Miguel Torres Rangel el 21 de agosto de 2012 ante el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar:

*“... ese día nos encontrábamos compartiendo en mi casa por ser mi cumpleaños desde las 4.30 de la tarde, estábamos en mi casa departiendo sin licor, hablando del embarazo de la novia de Luis Guillermo y compartiendo con otros amigos, después como a las seis de la tarde se presento una manifestación cerca a mi casa en plena carretera, había una muchedumbre y bloquearon la carretera al parecer protestaban por una vía en mal estado y luego de que la gente bloqueo la vía hizo presencia la policía, ellos estuvieron dialogando pero no se llevo a ningún acuerdo porque se exigía la presencia del alcalde ante la no presencia de este procedieron a quemarse unas llantas, es de anotar que desde mi casa se observaba todo pero no participábamos en la protesta, luego nos quedamos otro rato en la casa y al observar que los ánimos se estaban calentando por parte de la turba decidimos quedarnos otro rato en la casa esperando que se calmara un poco la situación para que mis amigos se pudieran*

122

ir pero de los de la turba empezaron a lanzar piedras donde estaban los policías y los policías respondieron con gases lacrimógenos dispersado un poco la situación luego como a las ocho de la noche mi papá le dice a mis amigos que se podían ir para sus casas en la medida de que las cosas ya se habían calmado un poco pero de repente volvieron los que estaban protestando y lanzaron nuevamente piedras a los policías y luego de esto se escucharon unos disparos por lo que nos regresamos para la casa y cerramos las puertas pero quedamos preocupados porque mis amigos habían salido hace unos minutos, yo estando dentro de mi casa escuche que un policía gritaba a los demás que no dispararan por que se metían en la grande pero igualmente se volvió a escuchar disparos, después de esto hay una tensa calma y decido salir al escuchar los rumores de que los policías habían matado a un joven y pregunte por ahí y me dijeron era GUILLO como cariñosamente le decían a mi amigo LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ y después me entero de que eso era verdad ya que al ir a su casa me informaron lo que había pasado".

- Declaración rendida por Víctor Javier Orozco el 21 de agosto de 2012 ante el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar:

"Indíqueme al despacho si sabe el motivo por el cual se encuentre rindiendo la presente diligencia, de ser así haga un relato de lo que sepa al respecto"  
**Contesto:** "Sí por la muerte de LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ CARO, que paso el día 03 de mayo de este año en el municipio de Arjona, es de anotar que estábamos celebrando el cumpleaños de mi amigo DUBIER en su casa allí estábamos como a las 4.30 de la tarde pero al frente de la casa se formo unos disturbios por una calle que estaba mal incluso se hacen unos posos con agua, esos disturbios se calmaron como a las 7 de la noche y el papá de DUBIER nos mando para nuestras casas, yo iba corriendo junto a GUILLERMO ENRIQUEZ después de un momento a otro se escucharon varios disparos y el grito me dleron, entonces yo volví mi mirada hacia atrás y estaba GUILLERMO en el piso lleno de sangre por el abdomen, entonces cogí una y lo hice que lo llevaran al hospital de Arjona, sin embargo cogí otra moto los seguí hasta el hospital pero allí llego sin signos vitales, es de aclarar que en el lugar habían policías y estos estaban disparando como locos, como matando animales, sin ver que eran personas, no les importaba nada....".

**4. Análisis crítico de las pruebas de cara a la responsabilidad de la entidad demandada.**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>3</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública<sup>4</sup>.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la

<sup>3</sup> "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regimenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, expedientes: 10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

32  
123

imputación jurídica<sup>5</sup>, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

En lo referente al régimen de responsabilidad aplicable debemos hacer la siguiente distinción:

En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por **daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego de dotación oficial**, se aplica la teoría del riesgo excepcional<sup>6</sup>; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las que están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un **mal funcionamiento de la Administración**, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio<sup>7</sup>, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.

En este caso, los demandantes hacen descansar su pretensión indemnizatoria en sostener que los miembros de la Policía Nacional hicieron uso irresponsable de sus armas de dotación, causando la muerte del joven Henríquez Caro, es decir, que endilgan un actuar irregular de la administración pública (falla del servicio).

En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las que incurrió la Administración y se constituye en un juicio de

<sup>5</sup> "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

<sup>6</sup> Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado abordó la presunción de falla del servicio. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, obró de tal manera prudente y diligente, que su actuación no puede calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6.754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico hospitalaria. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-.

<sup>7</sup> Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o si demuestra que el nexa causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero<sup>8</sup>.

Inicialmente habría que decir que el despacho encuentra claramente demostrado el daño invocado por la parte actora, consistente en la muerte del joven Luis Guillermo Henríquez Caro, pues con la demanda se aportó copia del registro civil de defunción, y de la diligencia de necropsia. No es de recibo la apreciación de la apoderada judicial de la Policía Nacional cuando afirma que en el Informe de Novedad de fecha 4 de mayo de 2012 no se menciona al señor Luis Guillermo Enríquez Caro como muerto, pues a pesar de que en dicho documento se incurrió en una inexactitud al escribir el segundo nombre del occiso – se dijo EDUARDO, cuando lo correcto es GULLIERMO-, lo cierto es que a renglón seguido se indica el número de su documento de identidad [1.044.906.292], el cual coincide con el NUJP que aparece consignado en su Registro Civil de Nacimiento (fol. 30), y en la copia del comprobante de documento en trámite (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fol. 70 Investigación penal).

Pero además, a folio 96 del expediente reposa el original del Oficio No. S-2013 000959/COMAN-ASJUR-29 del 1 de febrero de m2013, en el que el Comandante del Departamento de Policía de Bolívar aclara y corrige el Informe de Novedad redactado el día de los hechos, e indica que *"al momento de realizar el oficio No. 0490 DISPO 1 SAJUN-ESTPO de fecha 04 de mayo de 2012 por parte del señor Subteniente EDUARDO OCTAVIO COTES CANTERO hubo un error de digitación al momento de redactar la transcripción del nombre de la persona que en vida correspondía a LUIS EDUARDO HENRIQUEZ CARO, por lo cual el Comando del Departamento de Policía, se permite aclarar que el nombre real de la persona que resultara herida y posteriormente falleciera el día 03/05/12 en el bloqueo de vía que conduce al municipio de Arjona a Turbaco y se identifica con el numero de cedula No. 1.044.906.292 corresponde al nombre de LUIS GUILLERMO HENRIQUEZ CARO"*.

Ahora bien, en cuanto a la atribución del mencionado daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, considera el Juzgado que resulta necesario precisar, en primer lugar, que en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir de forma fehaciente que el disparo que cegó la vida del señor Luis Guillermo Henríquez Caro hubiere sido percutido por un arma de dotación oficial.

En efecto, está demostrado que los agentes de la Policía Nacional que acudieron a desbloquear la vía troncal de occidente a la altura del municipio de Arjona, lo hicieron dotados, entre otras cosas, de pistolas Sig Sauer, con la potencialidad de haber causado el daño padecido por la parte actora, sin embargo, es relevante en este punto tener en cuenta que la prueba técnica practicada dentro del proceso penal, consistente en análisis balísticos de las 20 pistolas de los policías y las vainillas encontradas en la escena de los hechos por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, fue concluyente al sostener que *"no se logró establecer identidad o igualdad entre las vainillas incriminadas y las obtenidas como patrones de las pistolas marcas Sig Sauer, descritas en este informe, lo anterior se establece con base en las marcas microscópicas que quedan sobre el culote de las vainillas, producto de la acción de la aguja percutora, la cara anterior del bloque de cierre, el eyector y extractor de las armas de fuego"*.

En cuanto al otro medio de prueba esgrimido por la parte que acciona, consistente en las declaraciones rendidas por Dubier Miguel Torres Rangel y Víctor Javier Orozco, estos no

<sup>8</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

demuestran que el disparo recibido por la víctima haya provenido de los policiales que controlaban la manifestación.

En efecto, el joven Dubier Miguel Torres Rangel solo da cuenta de que las personas que protestaban "lanzaron nuevamente piedras a los policías y luego de esto se escucharon unos disparos por lo que nos regresamos para la casa y cerramos las puertas pero quedamos preocupados porque mis amigos habían salido hace unos minutos, yo estando dentro de mi casa escuche que un policía gritaba a los demás que no dispararan por que se metían en la grande pero igualmente se volvió a escuchar disparos, después de esto hay una tensa calma y decido salir al escuchar los rumores de que los policías habían matado a un joven y pregunte por ahí y me dijeron era GUILLO como cariñosamente le decían a mi amigo LUIS GUILLERMO ENRIQUEZ y después me entero de que eso era verdad ya que al ir a su casa me informaron lo que había pasado".

Nótese que el declarante sólo manifestó que "se escucharon unos disparos", pero no afirmó haber visto quien los hizo, y que después de escucharlos "nos regresamos para la casa y cerramos las puertas"; de tal manera que no puede dar certeza al Juzgado sobre el autor de los disparos de arma de fuego. Posteriormente, afirma que "estando dentro de mi casa escuche que un policía gritaba a los demás que no dispararan por que se metían en la grande pero igualmente se volvió a escuchar disparos, después de esto hay una tensa calma y decido salir al escuchar los rumores de que los policías habían matado a un joven".

Se trata entonces de un testigo de oídas, pues al afirmar que salió a escuchar rumores de que los policías habían matado a un joven, claramente se observa que no pudo observar directamente quien le disparó a su joven amigo.

Algo similar puede decirse sobre lo dicho por Víctor Javier Orozco, quien también declaró que "iba corriendo junto a GUILLERMO ENRIQUEZ después de un momento a otro se escucharon varios disparos y el grito me dieron, entonces yo volví mi mirada hacia atrás y estaba GUILLERMO en el piso lleno de sangre por el abdomen". Este testimonio tampoco permite al despacho concluir que quien disparó contra la humanidad del joven Henríquez haya sido un agente de la Policía Nacional.

La prueba de balística es contundente, y sus conclusiones no fueron desvirtuadas por la parte accionante.

Por otra parte, en caso de que los disparos hubiesen provenido de manifestantes, impactando al joven que se encontraba en una casa aledaña al sitio de la manifestación, tampoco es posible atribuir el daño padecido por los demandantes a una omisión de la entidad pública demandada, constitutiva de falla del servicio, toda vez que se observa que el procedimiento adelantado por la Policía Nacional con el propósito de lograr el desalojo de la vía bloqueadas por los manifestantes, se ajustó a las ordenes impartidas a tales efectos por el Comandante de la Estación de Policía de Arjona.

En efecto, está demostrado que los ciudadanos que protestaban causaron daños materiales, destruyeron la fachada de dos bancos, dos cajeros automáticos, saquearon la empresa ACUALCO, lo cual, aunado a su negativa a diseminarse, llevó a que los agentes de Policía lanzaran gases lacrimógenos, frente a lo cual los amotinados atacaron a los uniformados con armas contundentes. No puede perderse de vista que cuatro agentes de policía resultaron lesionados, lo que significa que, de las pruebas allegadas al expediente no observa el despacho un actuar indiscriminado, negligente o desproporcionado en el uso de la fuerza, como lo afirma la parte actora en la demanda, por lo cual no es posible declarar que la Nación - Ministerio de Defensa habría incurrido en una falla del servicio. Todo esto dejando claro que no se probó que los agentes hayan disparado e impactado al occiso.

126

De conformidad con lo anterior, no es posible imputar el daño padecido por la parte actora a la entidad pública demandada, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

**5. Costas.**

El artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011 dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

En este asunto se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la parte demandante. Se liquidarán conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

**III. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

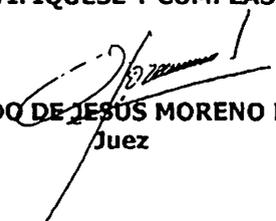
**FALLA:**

**Primero.-** Negar las pretensiones de la demanda.

**Segundo.-** Se condena en costas a las demandantes. Se liquidarán por secretaría.

**Tercero.-** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ**  
Juez

Proyectó: J.O.H